

Recurso 241/2018**Resolución 289/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.** (en adelante, **FERRONOL**), contra la Resolución, de 6 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de limpieza en los edificios y Campus de la Universidad de Huelva” (Expte. SE-02-18), convocada por la citada Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de marzo de 2018 fue enviado a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución, siendo publicado el día 10 de marzo de 2018. Con anterioridad a tal fecha fue asimismo publicado, el 8 de marzo de 2018, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 7.338.842,96 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución del órgano de contratación, de 6 de junio de 2018, se adjudica a la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. (en adelante OHL) el citado contrato. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad ahora recurrente el 12 de junio de 2018, notificado el 13 de junio y publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de contratación del Sector Público el 14 de junio de 2018.

CUARTO. Con fecha 4 de julio de 2018, la entidad FERRONOL presentó en la oficina de Correos de Huelva -Sucursal 3- y en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Huelva de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación. La presentación del mencionado recurso fue comunicada a este Tribunal mediante fax recibido el mismo día 4 de julio de 2018. Los escritos fueron recibidos en el Registro de este Tribunal, el 9 y 10 de julio de 2018.

La entidad FERRONOL solicita además en su recurso el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación y el acceso al expediente en virtud de lo establecido en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante el



Reglamento), si embargo, al regirse el procedimiento de recurso por la LCSP -como anteriormente se ha indicado- dicha alusión se debe entender referida al artículo 52.3 de la misma.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 10 de julio de 2018 dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y le solicitó el expediente de contratación completo, el informe al mismo así como con relación a la adopción de la medida cautelar solicitada y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 23 de julio de 2018.

El 24 de julio y el 2 de agosto de 2018 se le solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, documentación que fue recibida en el Registro de este Tribunal, respectivamente, con fecha 27 de julio y 7 de agosto de 2018.

SEXTO. Con fecha 25 de julio de 2018, la Secretaría de este Tribunal concedió a la recurrente plazo de alegaciones al concurrir una posible causa de inadmisión del recurso al poder resultar extemporáneo. Las alegaciones de FERRONOL fueron recibidas el 31 de julio de 2018.

SÉPTIMO. Con fecha 7 de agosto de 2018, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitado por la recurrente.

OCTAVO. Con fecha 16 de agosto de 2018, este Tribunal acordó denegar el trámite de vista del expediente solicitado por la recurrente al considerar que la petición no se encontraba amparada en el supuesto previsto en el artículo 52.3 de la LCSP.

NOVENO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 20 de agosto de 2018, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones



que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello las entidades OHL SERVICIOS-INGESAN (en adelante OHL) y PACENSE DE LIMPIEZAS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 7.338.842,96 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la adjudicación, por lo que



el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

Por otro lado, el artículo 51.3 de la LCSP establece que en el supuesto de que el recurso se presente en registro que no sea el correspondiente al del órgano de contratación o al de este Tribunal y se utilice para su presentación cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPAC), estos escritos: *«deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible»*

En el supuesto analizado, el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del recurso presentado así como la entidad interesada OHL en su escrito de alegaciones, solicitan a este Tribunal que acuerde la inadmisión del



recurso por haberse interpuesto fuera del plazo previsto legalmente para ello.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la resolución de adjudicación fue remitida mediante correo certificado a la recurrente el día 12 de junio de 2018 y notificada el 13 de junio de 2018, siendo publicada en el perfil de contratante el 14 de junio de 2018, por lo que en virtud del invocado artículo 50.1 d) de la LCSP, se ha de entender el momento de la notificación -el 13 de junio de 2018- como *dies a quo* o fecha inicial a partir de la cual deberá computar el plazo para la presentación del recurso.

En este sentido, al haberse presentado el recurso el 4 de julio de 2018 en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva -y en la oficina de correos de Huelva, Sucursal 2- y al haber comunicado la recurrente a este Tribunal el escrito presentado mediante fax el mismo día 4 de julio de 2018, se debe computar esa fecha como la de presentación del recurso, según dispone el anteriormente reproducido artículo 51.3 de la LCSP y, por tanto, se ha de concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo.

La recurrente articula su pretensión con base a dos motivos de recurso. En este sentido, FERRONOL manifiesta que los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) adolecen de falta de concreción al no haber quedado descritas en el mismo las reglas para la atribución de puntuaciones ni los subcriterios a aplicar a la hora de evaluar las ofertas, por lo que considera que el PCAP incurre en un vicio de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente alega que la mesa de contratación a la hora de evaluar las ofertas ha utilizado subcriterios no previstos en los pliegos, incurriendo en presunta arbitrariedad sobre todo en la valoración



de las propuestas con respecto al criterio de adjudicación *«plan de trabajo»* y manifiesta que, de haber tenido previo conocimiento de los subcriterios que la mesa de contratación iba a utilizar para la evaluación de las mismas, ello podría haber afectado a la preparación de su oferta.

La recurrente concluye que, al no quedar establecidos en el PCAP los subcriterios para la valoración de las ofertas con respecto al criterio de adjudicación *«plan de trabajo»*, se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de todo el procedimiento de licitación. Es por ello, que solicita a este Tribunal que declare la nulidad todo el procedimiento de contratación.

SEXTO. Vistos los motivos de recurso procede ahora su estudio. En primer lugar, se analizará la alegación sobre la configuración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor en el PCAP y a continuación se comprobará la aplicación realizada por la mesa de contratación de estos criterios de adjudicación en la valoración de las ofertas.

Por motivos sistemáticos procede ahora reproducir aquellos aspectos recogidos en el expediente de contratación que contienen información relevante para centrar el objeto del debate y a continuación se analizará la cuestión controvertida.

La cláusula 9.2.2. del PCAP establece que en el sobre B: *«documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor»* se presentará la documentación que se indica en el Anexo IV.

En el mencionado Anexo IV del PCAP se establece la documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor a los que se les otorga un peso total de 40 puntos, según la siguiente tabla:



N.º Orden	CRITERIO	MÁXIMO 40 PUNTOS
1	Plan de trabajo	35
1.1.	Procedimientos de trabajos y productos que se utilizarán en cada uno	10
1.2.	Distribución detallada del personal	10
1.3.	Supervisión del trabajo	6
1.4.	Mecanización mayor a la exigida	5
1.5.	Características del consumible a suministrar	4
2	Plan de gestión de recogida selectiva y tratamiento de residuos	5
2.1.	Procedimiento de trabajo	3
2.2.	Características y unidades de contenedores de recogida selectiva de residuos	2

De la tabla anteriormente reproducida se desprende que quedan configurados en el Anexo IV del PCAP dos criterios de adjudicación: el criterio «*plan de trabajo*» al que se le atribuye una puntuación máxima de 35 puntos y el criterio «*plan de gestión de recogida selectiva y tratamiento de residuos*» al que se le confieren 5 puntos. Ambos criterios quedan desarrollados en diversos subcriterios a los que se le confiere determinada puntuación máxima.

Con respecto al criterio de adjudicación denominado «*plan de trabajo*» se detalla en el mencionado anexo los siguientes aspectos que deberá contener la documentación a valorar: «*Plan de trabajo que contemple los procesos de ejecución de las actividades del servicio de limpieza con un estudio detallado por edificio y/o zonas que incluya la planificación temporal de los distintos trabajos que se desarrollen en la limpieza, productos a utilizar, frecuencias y distribución de las jornadas de limpieza en función del tipo de instalación, con especial referencia a los espacios singulares como son los laboratorios, instalaciones deportivas, o bibliotecas. Debe incluir plan de supervisión del trabajo. Se valorará el grado de mecanización del servicio*».

Con relación al criterio «*Plan de gestión de recogida selectiva y tratamiento de residuos*» se detalla en el Anexo IV del PCAP los siguientes aspectos que deberá contener la documentación a valorar: «*en las que se incluirán las frecuencias de*



recogida por edificios, los equipos, contenedores, vehículos que se utilizarán y los horarios de recogida».

Este mismo sistema de reparto de puntuación queda recogido en el Anexo VII del PCAP denominado: «*criterios de adjudicación y baremos de valoración*» respecto a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Como se ha señalado, la entidad recurrente combate la inconcreta configuración, a su juicio, de estos criterios de adjudicación al no quedar establecidos los subcriterios o reglas de ponderación para la evaluación de las ofertas, por lo que entiende que el PCAP adolece de un vicio de nulidad.

Con respecto a esta cuestión, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una impugnación indirecta de los pliegos y que la misma resulta del todo improcedente al ser ya los pliegos firmes -por no haber sido impugnados en plazo- y al constituir, por tanto, la *lex contractus* o ley entre las partes.

Por otro lado, la entidad adjudicataria OHL vierte en su escrito de alegaciones unos argumentos similares a los del órgano de contratación.

Pues bien, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como ya lo ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, 256/2018, de 19 de septiembre, entre otras), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del aforismo latino «*pacta sunt servanda*», y teniendo en cuenta que la entidad FERRONOL no recurrió los pliegos en el momento procedimental oportuno -en los que quedaban claramente descritos los criterios de adjudicación- necesariamente ha de estar ahora al contenido de los mismos, que a partir de ese momento adquirieron firmeza y su contenido resultó ya inalterable. En este sentido, la firmeza de los pliegos impide que la recurrente pueda ahora poner de



manifiesto defectos en los mismos al no ser de su conveniencia el resultado del procedimiento de adjudicación.

Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que el PCAP quedó firme, sin que pueda acordarse ahora su anulación con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. La recurrente también menciona en su escrito que la mesa de contratación ha podido incurrir en arbitrariedad en la valoración de las ofertas, en particular, con respecto al criterio de adjudicación «*plan de trabajo*» al haber fijado esta a posteriori reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación no establecidos en el pliego, lo que a su juicio supone conculcar los principios de igualdad y trato no discriminatorio.

Con respecto a esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en el informe al recurso que en la valoración de las proposiciones presentadas realizada por la mesa de contratación no se ha puesto de manifiesto el uso de parámetros distintos a los establecidos en los pliegos.

Por otro lado, la entidad interesada OHL realiza sus alegaciones en un sentido similar a las del órgano de contratación.



Pues bien, consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal informe técnico del Servicio de Infraestructura de la Universidad de Huelva de valoración de ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor remitido a la mesa de contratación el 18 de mayo de 2018, y que se aceptó en todos sus términos en la sesión de la mesa de contratación que tuvo lugar el 23 de mayo 2018. Es en el mencionado informe donde se refleja la valoración de las distintas ofertas junto con un sucinto comentario que justifica la valoración.

La recurrente combate la valoración de las ofertas respecto del criterio de adjudicación «*plan de trabajo*» al considerar que se han introducido subcriterios no establecidos en los pliegos. Este Tribunal, a la vista del informe de valoración de ofertas, ha comprobado que las puntuaciones de las proposiciones con respecto a este criterio de adjudicación -al que se le atribuye un máximo de 35 puntos- se distribuyen entre los cinco subcriterios que quedan establecidos en los Anexos IV y VII del PCAP y que se han otorgado las puntuaciones respetando el máximo atribuido a cada subcriterio.

Sin embargo, sí resulta cierto que en el informe de valoración de las ofertas y respecto del subcriterio «*1.1. procedimientos de trabajo y productos que se utilizarán en cada uno*» -con una puntuación máxima de 10 puntos- se recogen una serie de aspectos de las ofertas entre los que se distribuye dicha puntuación máxima, al subdividirse a su vez en los siguientes aspectos a valorar:

«*1.1.1 Procedimiento de trabajo -4 puntos-*

1.1.2. Productos que se utilizan en cada uno de ellos -2 puntos-

1.1.3. Conocimiento de las instalaciones y medidas correctoras -2 puntos-

1.1.4. Mejoras de la frecuencia -2puntos-»

Con relación a si estos aspectos se pueden considerar como subcriterios no establecidos en los pliegos -como de forma genérica viene a afirmar la recurrente-, este Tribunal considera que los numerados: 1.1.1. y 1.1.2. derivan directamente del nombre del subcriterio por lo que no se puede considerar que se trate de subcriterios no previstos en el pliego por razones obvias.



Por otro lado, con relación a los los aspectos numerados: 1.1.3. y 1.1.4. se valoran cuestiones que derivan de lo detallado en el Anexo IV del PCAP con respecto al contenido de las ofertas en el criterio de adjudicación *«plan de trabajo»* -anteriormente reproducido- y que señala: *«un estudio detallado por edificio y/o zonas que incluya la planificación temporal de los distintos trabajos que se desarrollen en la limpieza, productos a utilizar, frecuencias y distribución de las jornadas de limpieza en función del tipo de instalación»*. De su redacción se infiere que los aspectos valorados están directamente relacionados con el contenido de la documentación exigida para su valoración, por lo que queda claro que la mesa de contratación no incluyó subcriterios no establecidos en los pliegos.

De lo anterior, este Tribunal concluye que los aspectos valorados por la mesa de contratación en el criterio de adjudicación *«plan de trabajo»* no vienen a transgredir el mencionado criterio, sino que recogen las distintas características establecidas en el PCAP que iban a ser objeto de valoración por lo que no pueden devenir improcedentes o ilegales ya que con ellos no se han modificado los criterios de adjudicación definidos en los pliegos, como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar en otras ocasiones (v.g. Resoluciones de este Tribunal 239/2015, 29 de junio, 417/2015, de 10 de diciembre, 240/2017, de 13 de noviembre y 240/2018, de 13 de agosto).

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15, que concluye que *“El artículo 53, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con el principio de igualdad de trato y con la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que un contrato de servicios haya de adjudicarse según el criterio de la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, este último no estará obligado a comunicar a los posibles licitadores, en el anuncio de licitación o en el pliego*



de condiciones relativos al contrato de que se trate, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador para evaluar y clasificar concretamente las ofertas. En cambio, dicho método no podrá tener como efecto alterar los criterios de adjudicación y su ponderación relativa”.

En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar también este motivo del recurso.

OCTAVO. Finalmente, con respecto a la solicitud de la recurrente relativa a la puesta de manifiesto del expediente en la sede de este Tribunal, al considerar que el órgano de contratación le dejó en situación de indefensión al privarle del acceso a parte de la documentación de las ofertas de determinadas entidades licitadoras y sobre la afirmación de aquella relativa a que el órgano de contratación amparó la declaración indiscriminada de confidencialidad realizada en las proposiciones, procede indicar lo siguiente:

Consta en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación que FERRONOL solicitó vista de expediente mediante escrito de fecha 6 de junio de 2018; asimismo, indica la recurrente que con fecha 28 de junio de 2018 tuvo lugar el acto de vista del expediente en la que se incumplió el plazo establecido en el artículo 52.2. de la LCSP que establece: *«debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud».*

Además de lo anterior, la recurrente manifiesta que en el acto de la vista no se facilitó toda la documentación solicitada respecto de las ofertas presentadas por tres entidades licitadoras debido a que las mismas habían declarado confidencial parte de sus ofertas.

Por otro lado, el órgano de contratación en el informe elaborado con ocasión del recurso, argumenta que ante la petición de FERRONOL de vista del expediente analizó qué documentación había sido declarada confidencial por parte de las licitadoras a cuyas ofertas la recurrente solicitó el acceso, requiriéndole a estas



que justificaran y motivaran la declaración de confidencialidad, de acuerdo con la doctrina existente sobre esta cuestión. En este sentido, manifiesta que a la vista de la justificación realizada por cada entidad sobre la confidencialidad de determinada parte de su oferta, realizó un análisis pormenorizado y acordó la documentación a la que se le daría acceso en el mencionado trámite de vista de expediente.

Este Tribunal ha podido comprobar que consta en el expediente remitido informe, de 21 de junio de 2018, de la asesoría jurídica de la Universidad de Huelva sobre la declaración de confidencialidad realizada por las entidades licitadoras, copia parcial de la documentación justificativa sobre la mencionada declaración presentada por las entidades licitadoras a requerimiento del órgano de contratación, así como informe de la misma asesoría jurídica, de 27 de junio de 2018, en la que se analiza la procedencia de la declaración de confidencialidad a la vista de la documentación justificativa presentada por cada entidad licitadora.

En primer lugar, respecto de la alegación de la recurrente relativa a que el órgano de contratación incumplió el plazo establecido en el artículo 52.2 de la LCSP que establece que el acceso al expediente debe ser facilitado en el plazo de 5 días hábiles desde su solicitud, hay que considerar que en el supuesto de que así fuera, ya que no consta en el expediente la fecha de entrada en el Registro del órgano de contratación de la solicitud, nos encontraríamos ante una actuación administrativa fuera del plazo establecido para ello, por lo que resulta procedente la invocación del artículo 48.3 de la LPAC que establece con respecto a esta cuestión que: *«la realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad de acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo»*. Por tanto, teniendo en cuenta que la recurrente pudo presentar el recurso especial dentro del plazo establecido para ello y que no alega ningún perjuicio concreto derivado del momento en el que se produjo la actuación administrativa, no cabe la apreciación por este Tribunal de consecuencia jurídica alguna derivada de ello.



Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que para que este Tribunal pueda conceder a la recurrente acceso al expediente en los términos previstos en el citado artículo 52.3 de la LCSP, se requiere que esta lo hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 52.1 de la misma y que el órgano de contratación se lo hubiera denegado. Sobre el particular, dispone el artículo 52 que *«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la ley*

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso».

En el supuesto examinado, se constata que la entidad FERRONOL tuvo acceso al expediente administrativo a salvo de la documentación que, a requerimiento del órgano de contratación, los licitadores declararon confidencial y que, a juicio de este, se hizo de forma justificada.

Finalmente, hay que tener en cuenta que el objeto de la controversia se centra en la inclusión por la mesa de contratación de subcriterios no establecidos en los pliegos para la valoración de las ofertas y que su objeto es dilucidar si la valoración efectuada de las ofertas se ha ajustado o no a los pliegos; sin embargo, no fundamenta la recurrente en qué medida la falta de acceso a la documentación declarada confidencial y la denegación de copias le pudo impedir fundamentar debidamente su recurso con relación a la aplicación por la mesa de contratación de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, y a la vista del escrito de recurso no se desprende la situación de indefensión por



esta alegada, todos ellos motivos por los que este Tribunal consideró no procedente las concesión del trámite de acceso al expediente solicitado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.** contra la Resolución, de 6 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de limpieza en los edificios y Campus de la Universidad de Huelva” (Expte. SE-02-18), convocada por la citada Universidad de Huelva.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 7 de agosto de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

